

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en la casa-comercio de D. Santiago Arias, plaza de la Constitución, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y de 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitiran á la espresada casa-comercio del Señor de Arias, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

MARTES 19 DE MAYO DE 1846.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO. Núm. 222.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 29 de Marzo último me dice lo siguiente:

En vista de la propuesta de V. S. en oficio de 9 de Diciembre último, S. M. se ha servido nombrar á D. Eusebio Martin para la plaza de Comisario de montes en esa provincia, y para la de Perito agrónomo á D. Máximo de la Cruz Marron; entendiéndose que el primero debe gozar el sueldo de 12,000 rs. anuales, y el segundo el de 6,000 con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Julio último. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y habiéndoseles dado posesion de sus destinos en 1º del actual, se anuncia al público en este Periódico oficial á fin de que sean reconocidos en toda la provincia como tales empleados, y las Justicias les presten el apoyo de su autoridad en el ejercicio de las funciones que les competen. Zamora 2 de Mayo de 1846.—Valentin de los Rios.

Idem.

Núm. 223

SECCION DE GOBIERNO.—ELECCIONES.

Habiéndose cometido algunos errores de imprenta al insertar en el Boletín oficial del Sábado último la circular núm. 221, he dispuesto que vuelva á insertarse de nuevo, previniendo á los Ayuntamientos que para la remision de las noticias á que aquella se referia se atengan á la que, rectificada, sigue á continuacion.

Para cumplir con lo que, en conformidad al artículo 20 de la ley electoral de 18 de Marzo último, se

me ha prevenido por Real orden de 8 del actual, he resuelto entre otras cosas lo siguiente:

1º Todos los Alcaldes de la provincia, tan pronto como reciban esta circular, convocarán á sus respectivos Ayuntamientos, á fin de que con la mayor urgencia, celo y escrupulosa exactitud se ocupen de estender las listas de que luego se hablará, y que han de ser parte de los datos que estoy reuniendo para formar las de electores de Diputados á Cortes.

2º Cada Ayuntamiento ha de estender dos listas de electores, una general y otra especial ó de capacidades.

3º En la general han de comprenderse los nombres de todos los varones domiciliados en el pueblo respectivo, que ademas de ser Españoles y mayores de 25 años esten pagando por contribucion directa cuatrocientos rs. ó mas al año, ó sea doscientos reales ó mas en medio año (artículo 14 y 70 de la ley electoral citada).

4º Hay algunas personas que tienen derecho á ser electores con solo pagar doscientos reales anuales de contribucion directa, y son las siguientes:

1º Los individuos de las Academias Española, de la Historia y San Fernando.

2º Los Doctores y Licenciados.

3º Los individuos de Cabildos eclesiásticos y los Curas párrocos.

4º Los Magistrados, Jueces de primera instancia y Promotores fiscales.

5º Los Empleados activos, cesantes y jubilados, cuyo sueldo llegue á ocho mil rs. vn.

6º Los Oficiales retirados del Ejército y armada desde Capitan inclusive arriba.

7º Los Abogados con un año de estudio abierto.

8º Los Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos con un año de ejercicio.

9º Los Arquitectos, Pintores y Escultores con título de Académicos de alguna de las de Nobles Artes.

10. Los Profesores y Maestros de cualquier instituto de enseñanza costeado de fondos públicos.

Los nombres de los individuos de todas estas clases con tal que esten pagando doscientos rs. anuales, pero

no si pagan menos de esta cantidad, y con tal ademas que esten domiciliados en el pueblo respectivo y sean Españoles y mayores de veinte y cinco años, han de inscribirlos los Ayuntamientos en la lista especial ó de capacidades (artículo 16 de la ley electoral).

5.º Si llegase á 400 rs. anuales la cuota de contribucion directa que paguen algunas personas de las que se espresan en la prevencion anterior, sus nombres no se comprenderán en la segunda lista, ó sea de las capacidades, sino en la primera ó general.

6.º No serán inscritos ni en una ni otra lista, aunque tengan las cualidades mencionadas en las prevenciones 3.ª y 4.ª:

1.º Los que al tiempo de hacerse las elecciones se hallen procesados criminalmente si hubiere recaido contra ellos auto de prision.

2.º Los que por sentencia judicial hayan padecido penas corporales, afflictivas ó infamatorias y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que estuvieren apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes (artículos 18 y 11. de la ley electoral).

7.º Para gozar del derecho electoral, aprovecha á los maridos la contribucion que paguen por las fincas de sus mugeres, mientras subsista la sociedad conyugal; á los padres la que satisfagan por las fincas de sus hijos, mientras sean legitimos administradores de ellos; y á los hijos lo que se pague por sus bienes propios, de que por cualquier concepto sean las madres usufructuarias (artículos 15 y 6.º de la ley electoral).

8.º A nadie, empero, aprovechará para el objeto indicado lo que satisfaga para cubrir los gastos de los presupuestos municipales ó provinciales, ni tampoco lo que pague por la contribucion de consumos impuesta sobre el del vino, aguardiente y licores, aceite, carnes y las demas especies; pues esta contribucion ni es directa ni en todos los pueblos se exige por repartimiento, ni aun en aquellos en que así se hace se reparte á cada uno en proporcion á sus haberes, sino en razon de los consumos que se le gradúan de las especies sujetas á la contribucion (artículo 16 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845).

9.º Para averiguar, pues, si una persona paga los cuatrocientos reales de contribucion directa que es preciso satisfaga para ser elector, ó los doscientos tambien anuales que le bastan para serlo si pertenece á alguna de las diez clases mencionadas en la prevencion 4.ª, no se tomarán en cuenta mas contribuciones que dos, á saber: la impuesta sobre los bienes raices, sobre el cultivo y la ganadería; y el subsidio impuesto sobre la industria y comercio.

10. Los Ayuntamientos tendrán á la vista y examinarán escrupulosamente los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y las matrículas del subsidio de la industria y comercio. A la cantidad que cada contribuyente pague por la primera contribucion, añadirán lo que satisfagan por la segunda; y si las dos cantidades reunidas ó cualquiera de ellas llegan á 400 rs. anuales, ó sea á 200 en medio año, inscribirán el nombre de aquel contribuyente, siempre que reuna las demas cualidades necesarias, en la lista primera, ó sea la general de electores.

11. Si dichas dos cantidades reunidas ó cualquiera de ellas llegan á 200 rs. anuales, aunque no á 400, y si

el contribuyente que las paga es individuo de alguna de las diez clases espresadas en la prevencion 4.ª, tambien este debe ser considerado como elector, siempre que tenga las demas circunstancias requeridas, y su nombre se inscribirá en la segunda lista, ó sea la especial de capacidades.

12. Los Ayuntamientos tendrán presente que la contribucion impuesta sobre los bienes inmuebles, cultivo y la ganadería, la cual en el último medio año de 1845 fue de 150 millones de rs. para toda España, y de 4.173,000 rs. para la provincia de Zamora, se rebajó por los seis primeros meses del año actual á 125 millones para el Reino, y á 1.752,450 rs para esta provincia, siendo consiguiente que dicha rebaja haya producido otra análoga en los cupos de los pueblos é individuos,

13. La lista general la estenderán los Ayuntamientos con arreglo al modelo n.º 1.º que va á continuacion, y la aspecial ó de capacidades con arreglo al modelo n.º 2.º En una y otra los nombres de los electores se colocarán por orden alfabético, y cuando estos sean iguales por el orden de los apellidos. Cuando en el pueblo haya varias personas de los mismos nombres y apellidos, y alguno ó algunos de ellos hayan de inscribirse en las listas electorales, á cada uno se agregará el segundo apellido, y si este fuese tambien igual, algundictado referente á la edad ó cualquiera otro que baste para distinguirlo de los demas.

14. Asi la primera como la segunda lista han de estar formadas para el 26 del corriente mes lo mas tarde, en cuyo dia, ó antes si fuere posible las han de remitir sin falta á este Gobierno político todos los Ayuntamientos por conducto de los Alcaldes, presidentes de los mismos.

15. Los Ayuntamientos de los pueblos, en que solo haya electores de los que deben ser comprendidos en una de las listas, remitirán ésta, y en el oficio de remision me participarán que en aquel pueblo no hay electores de los que deben ser inscritos en la otra lista. Los Ayuntamientos de los pueblos en que no haya electores de una ni de otra clase, no por eso dejarán de participármelo así, por medio de oficio que me dirigirán en el ya citado dia 26 del corriente, cuando mas tarde. Estos oficios, así como las listas, han de venir firmados por todos los individuos del Ayuntamiento que sepan leer y escribir y por su Secretario.

16. Si las listas y los oficios, de que se habla en la prevencion anterior, no se dirijen á este Gobierno político en el dia espresado en la misma, á los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios que sean culpables de la demora, ademas de exigirles por via de multa el importe de los gastos que ocasionen los comisionados, que pasarán á los pueblos á formar y recoger aquellas, se les impondrá toda la responsabilidad á que haya lugar.

17. Todavía será mas severa la que se hará efectiva contra aquellos Ayuntamientos, que inscriban en las listas que por esta circular se les manda estender, á personas que no reunan las cualidades necesarias, segun la ley, para ser electores de Diputados á Cortes, y aun á los que omitan comprender en aquellas á individuos que las reunan; debiendo tener entendido todos los Ayuntamientos que los datos y noticias que estoy reuniendo por otros conductos, me proporcionarán el medio de comprobar fácilmente los abusos ó faltas indicadas.

Todo lo que se publica por medio de este Periódico oficial para su inmediato y exacto cumplimiento. Zamora 13 de Mayo de 1846. = Valentin de los Rios.

MODELO NUM. 1º

Pueblo de

Partido de

Lista general de los varones demiciliados en este pueblo que, ademas de ser Españoles y mayores de 25 años estan pagando cuatrocientos ó mas reales anuales de contribucion directa, y no se hayan comprendido en ninguno de los casos del artículo 11 de la ley electoral.

Cuotas anuales que estan pagando por Contribuciones directas.

NOMBRES.	Por la impuesta sobre los bienes raices, cultivo y ganadería. Reales vellon.	Por idem sobre la industria y comercio Reales vellon.	Total por ambos conceptos. Reales vellon
D. F. de T.	420	210	630
D. N. de T.	325	516	841

Aquí la fecha

Aquí las firmas de los individuos del Ayuntamiento.

Aquí la del Secretario.

MODELO NUM. 2º

Pueblo de

Partido de

Lista especial de los sugetos domiciliados en este pueblo, que siendo Españoles y mayores de 25 años estan pagando doscientos ó mas reales anuales de contribucion directa, pero menos de cuatrocientos, y que ademas pertenecen á alguna de las diez clases mencionadas en el artículo 16 de la ley electoral, sin hallarse en ninguno de los casos del artículo 11 de la misma.

Cuotas anuales que estan pagando por contribuciones directas.

NOMBRES.	Clases á que pertenece.	Por la de inmuebles, cultivo y ganadería. Reales vellon.	Por el subsidio de la industria y comercio. Reales vellon.	Total por ambos conceptos. Reales vellon.
D. Luis Perez.	Abogado.	242	"	242
D. Ignacio Dominguez.	Cirujano.	90	120	210
D. Juan Diez.	Abogado.	"	205	205

Aquí la fecha.

Aquí las firmas de los individuos de Ayuntamiento.

Aquí la del Secretario.

Con fecha 20 del corriente me ha pasado el Sr. Juez de primera instancia de este partido el oficio siguiente:

El Sr. Regente de la Excm. Audiencia Nacional del territorio en 8 del corriente me dice lo que sigue.—Habiéndose dirigido á esta Audiencia algunos Gefes políticos de las provincias del distrito en reclamacion de la exacta observancia por parte de los Jueces de primera instancia de lo prevenido en la Real orden circulada por el Ministerio de la Gobernacion en 5 de Diciembre de 1844, relativamente á la recaudacion de las multas que se imponen por los Alcaldes de los pueblos ó sus tenientes, se ha instruido el correspondiente expediente y en él en conformidad con lo manifestado por el ministerio fiscal, se ha resuelto que los citados Jueces en lo sucesivo no exijan de los Alcaldes que comprendan en las relaciones mensuales de multas las que estos impongan ejerciendo atribuciones en asuntos gubernativos de las cuales darán parte á la Gefatura política; y si que continúen exigiéndolas como hasta ahora, ó negativas de las que impusieren desempeñando funciones judiciales, bajo las penas anteriormente prefijadas. Lo que comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes en ese partido. —Lo que se comunica á Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de este partido para los fines oportunos, teniendo entendido que las multas de que han de dar cuenta á este Juzgado son las que impongan en los juicios verbales, ó por injurias livianas ó faltas leves de respeto y obediencia á la autoridad.

Y á fin de que tenga cumplimiento por los Alcaldes pertenecientes á dicho Juzgado, y por los demas de la provincia, respecto de los que dependan se inserta en este Boletín oficial para su publicidad. Zamora 21 de Abril de 1846.—Valentin de los Rios.

EDICTO.

Don Angel Alvarez Quijano, Escribano por S. M., uno de los del número de esta villa de Benavente y su Juzgado de primera instancia.

Certifico, doy fé: Que producida accion en este Tribunal, y á mi testimonio, pidiendo la posesion y adjudicacion de las fincas que constituyen la dotacion de la capellanía titulada del Rosario, fundada en la parroquia del pueblo de Tardemezcar, se mandaron librar y libraron los edictos resultados que dicen así:

Edicto.—Lic. D. Clemente de los Rios, Juez de primera instancia en esta villa y partido de Benavente &c. Por Gaspar Carbajo y Clara Riesco, vecinos de Fuenteencalada; Luis Colino, de Santibañez de Vidriales; Roque Riesco, Domingo Centeno, Juan de Peque, Simona Bartolomé, tutora y curadora de sus hijas Inés y Gertrudis Riesco; y Juana Villar, vecinos de Tardemezcar; Josefa Riesco, viuda, vecina de Villaobispo; Agustin de Castro, vecino de Moratones; José Prieto y Felipe Ferreras, de S. Pedro de la Viña: se acudió á este Tribunal pidiendo la posesion y adjudicacion de las fincas de la capellanía titulada del Rosario, que se dicen radicar en término de dicho Tardemezcar, y fundada por Alonso Moran y Catalina Riesco. A su virtud, previa la competente fianza, se ordenó la posesion interina y mandaron librar edictos en la forma ordinaria que son los presentes, por los que cito, lla-

mo y emplazo por el término de treinta dias á todas y cualesquier personas que se crean con derecho á los bienes de la señalada capellanía, para que dentro de ellos se presenten en este Juzgado por sí, ó á medio de Procurador con poder bastante, á deducir y probar lo que les conyenga; apercibidos de que dicho término pasado sin haberlo verificado y sin mas citarles, llamarles ni emplazarles se continuará en la causa, y los autos y providencias que en ella recayeren causarán sus efectos legales, parándoles entero perjuicio. Dado en Benavente á 13 de Diciembre de 1845.—Clemente de los Rios.—Por su mandato: Angel Alvarez Quijano.—Y á mandato del Tribunal y reclamaciones de los interesados, por decir haberse extraviado el que se libró con la misma fecha para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, formo el presente en Benavente á 17 de Abril de 1846.—Angel Alvarez Quijano

ANUNCIO OFICIAL.

El Licenciado D. Vicente Sebastian Garcia, Juez de primera instancia por S. M. de esta ciudad de Toro y su partido.

Por el presente y término de treinta dias contados desde el primero de Mayo de este año se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que dejó Rosa Ruiz, soltera, natural y vecina del lugar de Pozoantiguo, de este distrito, fallecida abintestato sin herederos legítimos, para que en este mi Juzgado y por el oficio del infrascrito venga á deducirlo como lo ha verificado ya su hermano y convecino Casimiro; pues si lo hiciesen les oiré y administraré justicia en lo que la tengan, pues así por providencia de este dia lo tengo mandado. Dado en Toro á 13 de Marzo de 1846.—Vicente Sebastian Garcia.—Por mandato de su Sria., Francisco de Ligeró.

AVISOS.

Sociedad Médica general de Socorros Mútuos.

D. José Sanchez Gil, Profesor de Cirujía, residente en Guarrate de esta provincia, ha presentado solicitud para ingresar en la Sociedad, si alguna persona tuviese conocimiento de cualquiera circunstancia por la cual no deba ser admitido en la Sociedad, se ruega lo ponga en conocimiento de esta Comision, ó en la de Madrid en sus casos respectivos en el término de un mes contado desde la fecha de este anuncio. Salamanca y Mayo 6 de 1846.—José Victorio Garcia, Srio.

--La Comision principal de esta provincia de la Sociedad titulada, *Aurora de España*, se halla establecida en esta capital en la calle de Sta. Clara n.º 17, á donde desde luego podrán acudir los que quieran hacer pedidos de dinero, granos &c. al 6 por 100 de réditos, con arreglo á las bases publicadas por la misma, que estarán de manifiesto á los que quieran enterarse.—Tambien se admiten proposiciones sobre los demas ramos que comprende su reglamento.